



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10077-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR FRANCISCO DURÁN
BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Francisco Durán Bravo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 7 de junio de 2006, que declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, con el objeto que se declare inaplicable el Decreto Ley 25755 y su reglamento, Decreto Supremo 009-03-IN, por transgredir su derecho constitucional a la seguridad social; y que en consecuencia, se aplique para el cálculo del seguro de vida el Decreto Supremo 051-82-IN, que establece en 300 sueldos mínimos vitales el pago por concepto de seguro de vida. Asimismo, solicita se adopte el criterio valorativo contenido en el artículo 1236 del Código Civil.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral 1823-DIPERPNP, de fecha 3 de julio de 1997, quedó establecido que las lesiones que sufrió el día 22 de febrero de 1985 fueron producidas como consecuencia del servicio, y que por Resolución Directoral 2065-2001-DGPNP/DIRPER, de fecha 7 de noviembre de 2001, se dispuso su pase de la situación de actividad a la situación de retiro por incapacidad psicofísica, en condición de invalidez total y permanente. Sostiene que le corresponde percibir por concepto de seguro de vida el equivalente a 300 sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de pago, importe que debe ser calculado conforme a lo previsto por el Decreto de Urgencia 012-2000.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú señala que el beneficio de seguro de vida se pagó en mérito de la legislación vigente, sin violar ningún derecho constitucional del accionante. Asimismo, alega que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones, dada su naturaleza excepcional y sumarísima, carente de etapa probatoria, estación con la que sí cuenta la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de agosto de 2005, declara fundada la demanda, por estimar que la lesión sufrida por el actor se produjo el 22 de febrero de 1985, por lo que el marco normativo vigente era el Decreto Supremo 051-82-IN, que establece el pago de seguro de vida sobre la base de 300 sueldos mínimos vitales, y con respecto a la remuneración mínima vital, aduce que ésta se determinará en base al ingreso mínimo descrito en el Decreto de Urgencia 012-2000 en atención a la fecha en que se expide la resolución que reconoce la lesión.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37. c) de la sentencia antes mencionada, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se ordene el pago del íntegro del concepto de seguro de vida por el equivalente a 300 sueldos mínimos vitales, de conformidad con el Decreto Supremo 051-82-IN y sobre la base de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 012-2000, que reajusta la remuneración mínima vital. De lo indicado se infiere que lo pretendido es el abono del seguro de vida equivalente a 300 remuneraciones mínimas vitales. En efecto, en la demanda (fojas 33) se aprecia que el actor alega que debió hacerse efectivo el pago de su seguro de vida sobre la base de S/. 410.00, que era la remuneración mínima vital establecida por el Decreto de Urgencia 012-2000, vigente desde el 9 de marzo de 2000.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, se estableció un Seguro de Vida para el personal de las Fuerzas Policiales que falleciera o quedara inválido en actos de servicio o a consecuencia de estos, cuyo monto ascendía a 60 sueldos mínimos vitales. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 051-82-IN, se elevó dicho monto a 300 sueldos mínimos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vitales, siendo elevado una vez más, en virtud del Decreto Supremo 015-87-IN, a 600 sueldos mínimos vitales.

4. Como es conocido, el concepto de sueldo mínimo vital fue utilizado por última vez en 1990, con el Decreto Supremo 040-90-TR, por lo que, a fin de aplicar lo establecido en las normas citadas en el fundamento anterior, debe dilucidarse con qué concepto fue suplantado, ya que se infiere que el demandante alega que para determinar el importe del seguro de vida debe considerarse la remuneración mínima vital.
5. Al respecto, este Colegiado ya se ha pronunciado sobre el tema a propósito de la resolución de casos en donde se discutía la aplicación de la Ley 23908. Así, en la sentencia del Expediente 01164-2004-AA/TC, se determinó lo siguiente;

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable** (resaltado agregado).

6. Por consiguiente, puesto que a partir del Decreto Supremo 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital será comprendida como ingreso mínimo legal, la demanda debe ser desestimada, ya que, como se observó en el fundamento 2, *supra*, el actor solicita que se le abone su seguro de vida equivalente a 300 remuneraciones mínimas vitales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)